



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ.**

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.
Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que llega a este Juzgado por medio del correo electrónico institucional la presente demanda ordinaria laboral de la Oficina Judicial de Reparto, la cual fue radicada bajo el No. 2022 – 264. Sírvasse Proveer. **Sírvasse proveer.**

MAGDALENA DUQUE GOMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se **RECONOCE** personería al Dr. NTONIOVICENTECALDERÓN BELTRÁN, abogado en ejercicio de la profesión, identificado con la C. C. No. 70.103.829 de Medellín, T. P. No. 90539 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Sería el caso verificar la viabilidad de la admisión de la presente demanda de no ser, porque encuentra este juzgador que, carece de competencia para resolver el presente asunto previas las siguientes consideraciones:

Con el fin de abordar el asunto que hoy retiene la atención de este Operador Judicial, resulta necesario recordar lo consagrado en el artículo 5° del CPTSS, el cual dispone:

ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Desde ese horizonte, el articulado en comentario contempló que en razón de tal factor la competencia se determinaba por el lugar donde se hubiera prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del actor.

Así las cosas, la competencia por el factor territorial, de conformidad con lo arriba explicado: i) En primera medida, el lugar donde prestó sus servicios el actor que, a no dudarlo, fue la ciudad de Soledad (Atlántico) pues así se desprende del relato del escrito inaugural tal y como queda establecido el hecho 6 que *“en el Municipio de Soledad (Atlántico) y entre las partes, la empresa DIMANTEC y el señor JAIR DE JESUS DE LA HOZ VILLAREAL, se realizó un contrato de trabajo, el día 17/12/2012”*

En segundo lugar, el referido artículo 5 señala que la segunda opción del demandante para escoger el juez competente está dada ii) por el domicilio del demandado. Respecto a este punto, se encuentra que conforme a la pretensión enlistada encabezando el acápite la demandada pretende *“Que existió un contrato de trabajo entre DIMANTEC y el señor JAIR DE JESUS DE LA HOZ VILLAREAL, del 17/12/2012 hasta el 28/02/2022.”* En este orden de ideas, es claro que la demandada principal sería DIAMANTEC S.A.S, quien según el certificado de existencia y representación tiene como domicilio principal el municipio de Soledad – Atlántico”

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo dichos factores, resulta obligado declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto sometido a su consideración, dado que Bogotá no resulta ser el último lugar de prestación de servicios del actor, ni se encuentra ubicado aquí el domicilio del demandado principal.

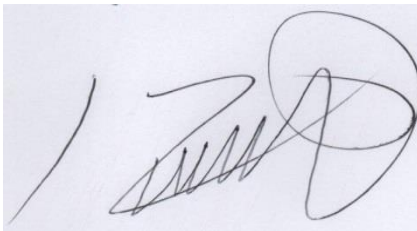
Por lo anterior, al tenor de lo señalado en el Inc. 3 del Art. 85 del C.P.C., aplicable en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S., se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda, por falta de competencia en razón del lugar (Art. 5 del C.P.T. y S.S.).

De conformidad con el inciso 3° del artículo 90 del CGP, se **ORDENA REMITIR** el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Laborales de la ciudad de Barranquilla (Atlántico) para que sea repartido y se avoque el conocimiento de la presente acción. *Ofíciase en tal sentido.*

Efectúense las desanotaciones correspondientes en el Sistema Gestión e Información Judicial Justicia XXI y libros índices y radiadores de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 113** publicado hoy
18/08/2022

La secretaria, MDG